



ORD. D.E.: N° digital en costado inferior izquierdo.

MAT.: Imparte instrucciones en relación a la aplicación del literal o.7) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente.

ANT.: No hay.

SANTIAGO,

**DE : DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I. Introducción:

El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), es un instrumento de gestión ambiental establecido en la Ley N° 19.300, que es administrado por el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”). En términos generales este instrumento de carácter predictivo permite determinar si los impactos ambientales que genera un proyecto o actividad, en alguna de sus fases -construcción, operación y/o cierre- se ajustan a las normas ambientales vigentes. Por tanto, en el SEIA se describirán, examinarán y valorarán los impactos ambientales que ocasionará un determinado proyecto o actividad, de forma previa a la ejecución del mismo, y en caso de existir impactos significativos, que el proponente se haga cargo de éstos a través de las respectivas medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Para determinar el ingreso al SEIA de un proyecto o actividad, se debe atender al listado de tipologías de proyectos susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, el cual se encuentra dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, pormenorizado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del SEIA (“RSEIA”).

Así, mediante este procedimiento, iniciado con la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (“EIA”) o una Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”), se determina el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable al proyecto o actividad, incluidos los permisos ambientales sectoriales –si corresponde–; si se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N° 19.300; y, de ocasionar impactos significativos, si propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas que permitan hacerse cargo de tales impactos.

En este sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 del RSEIA: “*El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se iniciará con una **verificación rigurosa del tipo de proyecto** y la vía de evaluación que debe seguir, así como de los contenidos a que se refieren el Título III y los artículos 28 y 29 del presente Reglamento (...)*”. (Énfasis agregado).

De esta forma, todos los proyectos y actividades que ingresen al SEIA, deben someterse a un examen preliminar de admisión, que incluye una verificación rigurosa del tipo de proyecto, y la vía de evaluación que debe seguir, así como la revisión de los aspectos formales técnicos y jurídicos de

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 del RSEIA, y que, de cumplirse, concluye con una resolución administrativa que así lo declara.

Es conveniente hacer presente que, el hecho de que un proyecto no ingrese a evaluación ambiental, no determina una desprotección de los componentes ambientales, en razón a que la legislación contempla una adecuada gestión ambiental que implica necesariamente la aplicación de otros instrumentos ambientales tales como, normas de calidad y emisión, instrumentos de planificación territorial, planes de descontaminación y prevención y otras normas ambientales sectoriales que en sus respectivos niveles deben colaborar con la protección del medio ambiente permitiendo una gestión ambiental eficaz y eficiente.

En este contexto, se ha estimado pertinente instruir a las distintas divisiones y direcciones regionales del Servicio de Evaluación Ambiental respecto de la aplicación de la tipología consideradas en el literal o.7) del RSEIA, específicamente las contenidas en los sub literales o.7.2) y o.7.4), que son aquellas que presentan mayor dificultad en su aplicación, a fin de unificar criterios a nivel institucional al momento de la evaluación.

II. Contexto Normativo:

De acuerdo a lo dispuesto en el literal o) del artículo 3° del RSEIA, deben ingresar obligatoriamente al SEIA:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;

o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.

III. Aplicación del literal o.7) del artículo 3° del RSEIA

A. Comprensión del concepto “Residuo Industrial Líquido”

Para una interpretación correcta del literal o.7) del artículo 3° del RSEIA se debe comprender el alcance del concepto “residuo industrial líquido” (en adelante, “Ril” o “Riles”, según corresponda). A este respecto, es posible notar que no existe una definición de Ril en el RSEIA, por lo que se debe recurrir a diversas normas sectoriales, siendo éstas: (i) el D.S. N° 609/1998 del Ministerio de Obras Públicas (“MOP), que establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado; (ii) el D.S. N° 46/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“MINSEGPRES”), que establece la Norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas; (iii) el D.S. N° 90/2001 del MINSEGPRES, que establece la Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales; y (iv) el D.S. N° 594/1999 del Ministerio de Salud (“MINSAL”), que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales en lugares de trabajo. Mención aparte merece la Resolución Exenta N° 483/2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), que “Aprueba procedimiento técnico para la aplicación del Decreto Supremo MINSEGPRES N° 46/2002” (“Resolución Exenta N° 483/2017”).

De acuerdo al D.S. N° 609/1998 del MOP, artículo 3.9., de modo referencial se puede señalar que son Riles aquellos “*residuo(s) industrial(les) líquido(s) descargados por un establecimiento*

*industrial*¹. A su vez, el artículo 3.4. del referido decreto, señala que, se entenderá por establecimiento industrial: “*Aquel en el que se realiza una actividad económica donde se produce una transformación de la materia prima o materiales empleados, dando origen a nuevos productos, o bien en que sus operaciones de fraccionamiento, manipulación o limpieza, no produce ningún tipo de transformación en su esencia (...)*”.

Por su parte, el artículo 4 N° 13 del D.S N° 46/2002 del MINSEGPRES, dispone que se entenderá por “residuos líquidos o aguas residuales”, las “*Aguas que se descargan después de haber sido usadas en un proceso, o producidas por éste, y que no tienen ningún valor inmediato para ese proceso, según se establece en la definición contenida en la NCh 410. Of96*”. Respecto a esta norma, la SMA, ha señalado en su Resolución Exenta N° 483/2017, que, “*corresponde a aguas residuales o efluentes que se descargan desde una fuente emisora a un cuerpo receptor. Son aquellas aguas que se producen como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora y que no tiene ningún valor inmediato para ese proceso, actividad o servicio*”.

Por otra parte, el D.S N° 90/2000 del MINSEGPRES, en su número 3.10 define el concepto “residuos líquidos, aguas residuales o efluentes” como “*aquellas aguas que se descargan desde una fuente emisora, a un cuerpo receptor*”. En este orden de ideas, los numerales 3.7 y 3.6, de este cuerpo normativo señalan que, se entienden por “fuente emisora” al “*establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados, en la siguiente tabla (...)*”, y por “descargas de residuos líquidos”, a la “*evacuación o vertimiento de residuos líquidos a un cuerpo de agua receptor, como resultado de un proceso, actividad o servicio de una fuente emisora*”.

Finalmente, el D.S N° 594/1999 del MINSAL, señala en su artículo 18 que, “*se entenderá por residuos industrial todo aquel residuo (...) líquidos, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que, por sus características físico, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos*”.

De la normativa citada es dable observar que, el concepto Ril se refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y, que por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental.

En este sentido, los efectos que podría provocar la descarga de riles pueden variar según el punto en donde los riles sean descargados, lugar que determinará la aplicabilidad de la normativa en particular y el cumplimiento de sus exigencias.

Es importante relevar la situación de las “aguas de contacto” de la industria minera, esto es, aquellas escorrentías y flujos superficiales y/o subterráneos, de origen natural, que entran en contacto con materiales que pueden lixiviarse o ser arrastrados, afectando su calidad, cuya existencia y características, no pueden ser previstas con certeza. En relación a esta materia, la Contraloría General de la República, a propósito de la aplicación del D.S. N° 90/2000 y el D.S. N° 46/2002, ha determinado que no son residuos industriales líquidos, y por tanto no corresponde la aplicación de las citadas normas de emisión². Lo anterior, salvo; “*las aguas de contacto que no fuere posible diferenciar o distinguir de los residuos líquidos propiamente tales, vertidos en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora.*”.

Similar situación ocurre con las denominadas “aguas claras”. Sobre este respecto, el Servicio Nacional de Geología y Minería (“SERNAGEOMIN”), con ocasión del análisis sobre la aplicabilidad del artículo 3 literal j) del RSEIA³, se ha pronunciado sobre las “aguas claras”, entendidas por el D.S.

¹ Misma definición reconoce el artículo 1° letra b) del Reglamento para la neutralización y/o depuración de los residuos líquidos provenientes de establecimientos industriales que trata la Ley N°3.133.

² Contraloría General de la República, dictamen N° 58790 de 04 de octubre de 2010, que considera lo establecido en el dictamen N° 67514 de 03 de diciembre de 2009.

³ Artículo 3, letra j) RSEIA: “*(...) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos. Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución.*”.

N°248/2006, que Aprueba Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, como “*aguas libres, en gran medida, de partículas en suspensión que se ubican en un sector de la cubeta de los depósitos de relaves mineros, tipos "tranque de relaves" o "embalses de relaves", una vez decantados naturalmente los sólidos finos de la pulpa de relaves.*”⁴. En base a que las “aguas claras” comúnmente son recirculadas, el Servicio ha sostenido que mientras estas aguas se mantengan confinadas o sean recirculadas en los procesos, no son un “residuo”⁵.

B. Riles cuyos efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos

En este punto, debemos señalar que, al no existir en el literal o.7.2) del artículo 3° del RSEIA⁶ un umbral o criterio cuantitativo respecto al volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un Ril para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud.

En este sentido, lo importante es que los efluentes resultantes después de aplicar sistemas de tratamiento primario, secundario o terciario, según corresponda, den cumplimiento de la norma específica para cada caso de disposición de efluentes, ya sea para riego, infiltración, aspersión y humectación.

C. Tratamiento de efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos

En este punto se puede observar que, el literal o.7.4) establece una condición distinta a las normas de emisión para la tabla establecimiento emisor, indicando una carga contaminante media diaria “*igual*” o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas. En este sentido, con el objeto de determinar el ingreso de este tipo de proyectos al SEIA, se considera el caudal másico del contaminante, el cual se calcula a partir de la concentración del contaminante (valor característico).

Adicionalmente, se debe tener presente que la tipología incorpora el vocablo “igual”, mientras que las normas de emisión consideran la superación, de la carga contaminante o el valor característico.

Esta discrepancia queda en evidencia a propósito del numeral 3.7 del D.S. N° 90/2000, el cual define “*f fuente emisora*” como; “*el establecimiento que descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico superior en uno o más de los parámetros indicados*” (énfasis añadido). Adicionalmente, indica; “*(...) Las fuentes que emitan una carga contaminante media diaria o de valor característico igual o inferior al señalado, no se consideran fuentes emisoras para los efectos de esta norma y no quedan sujetos a la misma, en tanto se mantengan esas circunstancias*”.

En consecuencia, la norma de emisión al momento de definir “fuente emisora”, prescinde de la expresión “igual”. A mayor abundamiento, deja fuera de la aplicación de la norma, de manera expresa, a las fuentes que descarguen una carga contaminante media diaria o valor característico “igual o inferior”.

No obstante, el tenor literal de la tipología descrita en el subliteral o.7.4) del artículo 3 del RSEIA es claro al establecer el ingreso de aquellas plantas de tratamiento de efluentes, cuyas cargas

Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”.

⁴ Artículo 5, letra a) D.S. N° 248/2006.

⁵ Of. Ord. 43, de 9 de enero de 2020, Sernageomin, responde solicitud de pronunciamiento, por consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, ID PERTI-2019-4060; “*(...) En consecuencia, en la medida que dichas aguas industriales o de procesos se mantengan confinadas en el depósito de relaves, o sean recirculadas en los procesos industriales mineros y no sean descargadas a un cuerpo receptor, no deberían ser consideradas como residuos*”.

⁶ Artículo 3, literal o.7.2. del RSEIA: “Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;”.

de contaminantes promedio diaria sea igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de Riles, pudiendo entonces verificarse el ingreso al SEIA de una planta de tratamiento que no sea considerada “fuente emisora” conforme a la definición del D.S. 90/2000, por contener parámetros iguales a los establecidos en la norma de emisión.

Finalmente, es importante indicar que aquellos procesos que tengan como objetivo extraer algún contaminante para luego recircular el agua tratada para utilizarla en otros procesos, no configuran la tipología de ingreso al SEIA por el literal o.7.4), puesto que dicha agua no es un efluente, en el entendido de que no sale del sistema productivo, o bien es retirada por terceros. Como se indicó precedentemente, la definición de efluente está asociado a tratamiento y disposición final.

Sin otro particular le saluda atentamente,

HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

PBB/GRC/MGB/RBD/RTS/GDB/aep

Distribución:

- Direcciones Regionales Servicio de Evaluación Ambiental
- División Jurídica.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Comunicaciones, SEA.
- Gabinete Dirección Ejecutiva.